

01-ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

TITULO I: NORMAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I: Principios generales.

ARTÍCULO 1º.- Principios Generales.

1. La presente Ordenanza, aprobada al amparo de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 15 a 19, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales concernientes a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios de la Ciudad de Melilla.

En todo caso, esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en:

- La Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, Estatuto de Autonomía de Melilla.
- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- El R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.
- Las Leyes Específicas de cada tributo y sus respectivas Ordenanzas.
- El Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Inspección de Tributos.
- El Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Cuántas disposiciones sustituyan, complementen o desarrollen las normas anteriormente referidas, así como cualesquiera otras resulten de aplicación por razón de la materia.

2. Se dicta la presente Ordenanza para:

- a) Regular aquellos aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Ciudad de Melilla.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento

puede resultar de general interés en el orden del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

CAPÍTULO II: Aplicación de las normas.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza se aplicará en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla, desde el día uno de enero de dos mil cinco hasta su derogación o modificación expresa.
2. En el ámbito tributario de la Ciudad de Melilla, serán de aplicación, lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, así como en los reglamentos que posteriormente la desarrollen..

ARTÍCULO 3º.- Prestación del servicio.

La Ciudad Autónoma de Melilla llevará a cabo la gestión recaudatoria de forma directa, de acuerdo con alguna de las formas legalmente admitidas para la prestación de servicios que impliquen ejercicio de autoridad.

CAPÍTULO III: Interpretación

ARTÍCULO 4º.- Interpretación.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.
2. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
4. Compete al Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad de Melilla la facultad para dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las específicas de cada tributo, sin perjuicio de las facultades que, por imperativo legal o reglamentario, correspondan a otros órganos de dicha Ciudad.

ARTÍCULO 5º.- Fraude de Ley.

1. Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del Tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.
2. Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante ellos.

3. En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 6º.- Simulación.

En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

TITULO II: ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 7º.- Órganos de recaudación.

1. La gestión tributaria y recaudatoria de los créditos y demás de Derecho Público se realizarán directamente por la Ciudad Autónoma de Melilla.

2. La Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla se encuadra dentro de la Consejería de Hacienda, Contratación y Patrimonio, estructurándose en:

- Recaudación Voluntaria y Gestión Tributaria.
- Recaudación Ejecutiva.
- Gestión del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, modalidad Producción y Servicios.
- Gestión del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, modalidad Importación.
- Inspección Tributaria.

3. Corresponde a la Gestión Tributaria la realización de las siguientes funciones:

- a) La mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en los procedimientos de gestión tributaria.
- b) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar instrucciones internas y verificar que la gestión tributaria se desarrolla de conformidad con lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación, la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

4. Corresponde a la Recaudación Voluntaria la realización de las siguientes funciones:

- a) La mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en procedimiento de recaudación voluntaria.
- b) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar instrucciones internas y verificar la recaudación en periodo voluntario se desarrolla de conformidad con lo previsto en la en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

5. Corresponde a la Recaudación Ejecutiva la realización de las siguientes funciones:

- a) La mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en procedimiento de recaudación ejecutiva.

- b) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar instrucciones para lograr la extinción de las deudas no satisfechas en periodo voluntario tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen instrucciones internas, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria, los reglamentos que la desarrollen y demás normativa de aplicación.

6. Corresponde a la Gestión del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, modalidad Producción y Servicios la realización de las siguientes funciones:

- a) La mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en los procedimientos de gestión tributaria del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, modalidad Producción y Servicios.
- b) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar instrucciones internas y verificar que la gestión tributaria del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, modalidad Producción y Servicios se desarrolla de conformidad con lo previsto en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación y la presente Ordenanza.

7. Corresponde a la Gestión del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, modalidad Importación la realización de las siguientes funciones:

- c) La mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en los procedimientos de gestión tributaria del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, modalidad Importación.
- d) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar instrucciones internas y verificar que la gestión tributaria del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, modalidad Importación se desarrolla de conformidad con lo previsto en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, la Ley General Tributaria, la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación y la presente Ordenanza.

8. Corresponde a la Inspección Tributaria la realización de las siguientes funciones:

- c) La mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en procedimiento de recaudación voluntaria.
- d) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar instrucciones internas y verificar el procedimiento de inspección tributario se desarrolla de conformidad con lo previsto en la el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria, los reglamentos que la desarrollen y demás normativa de aplicación.

9. Corresponde a la Intervención y a la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla dictar instrucciones técnicas para desarrollar y completar las funciones atribuidas a la Recaudación y Gestión Tributaria en los aparatados anteriores; sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del organigrama.

10. En la gestión recaudatoria de la Ciudad Autónoma de Melilla, las funciones y competencias que la normativa de ámbito estatal atribuye a los órganos propios de dicha administración serán ejercidas por el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio, sin perjuicio de las que, por imperativo legal o resolución de órgano competente, estén atribuidas al Interventor, el Tesorero, el Recaudador y demás cargos adscritos a la estructura orgánica de los servicios recaudatorios de dicha Ciudad.

ARTÍCULO 8º.- Funciones de la Excelentísima Asamblea de la Ciudad de Melilla.

Le corresponde a la Excelentísima Asamblea de la Ciudad de Melilla las competencias en materia tributaria establecidas en los artículos 38 y 39, así como en el Capítulo I del Título I de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de Melilla.

ARTÍCULO 9º.- Funciones del Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Le corresponde al Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla las competencias establecidas en el Capítulo II del Título I de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de Melilla, así como las establecidas en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, y la demás normativa de aplicación.

ARTÍCULO 10º.- Funciones del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Le corresponde al Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla las competencias establecidas en el Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de Melilla, así como las establecidas en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, y la demás normativa de aplicación.

ARTÍCULO 11º.- Funciones del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio.

1. Al Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación, así como las establecidas en los artículos 7 y 10 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

2. Estas competencias se podrán delegar, en su caso, al Viceconsejero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, en relación con el artículo 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 12.- Funciones del Director General de Hacienda– Intervención.

Las funciones del Director General de Hacienda – Intervención se corresponderán con las previstas en el artículo 4 del Reglamento de Organización Administrativa de la Ciudad Autónoma de Melilla, y en relación con lo dispuesto en la presente Ordenanza:

- a) Fiscalizar y toma de razón de los hechos o actos que supongan modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados por la Ciudad Autónoma de Melilla.
- b) Dirigir la Contabilidad de la Ciudad Autónoma y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en el R.D.L. 2/2004, cumpla aportar información sobre el estado de recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.
- c) Todas aquellas funciones que, según, el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención Delegada de Hacienda.

ARTÍCULO 13.- Funciones del Director General de Hacienda – Tesorería.

Las funciones del Director General de Hacienda – Tesorería se corresponderán con las previstas en el artículo 4 del Reglamento de Organización Administrativa de la Ciudad Autónoma de Melilla, y en relación con lo dispuesto en la presente Ordenanza:

- a) Dirección de la Tesorería de la Ciudad Autónoma.
- b) Todas aquellas funciones que la legislación atribuya a Tesorería.

ARTÍCULO 14.- Funciones de la Jefatura de Recaudación y Gestión Tributaria.

Las funciones de la Jefatura de Recaudación y Gestión Tributaria son:

- a) Dirigir, impulsar y controlar el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
- b) Dirigir, impulsar y controlar el procedimiento de gestión tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- c) Coordinación del área tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 15. Funciones de la Jefatura del IPSI Producción y Servicios.

Las funciones de la Jefatura del IPSI Producción y Servicios son:

- a) Dirigir, impulsar y controlar el procedimiento de gestión del IPSI Producción y Servicios.
- b) Coordinación del área tributaria en materia de gestión del IPSI Producción y Servicios.
- c) Instar a los servicios de la Ciudad Autónoma la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.

ARTÍCULO 16.- Funciones de la Jefatura del IPSI Importación.

Las funciones de la Jefatura del IPSI Importación son:

- a) Dirigir, impulsar y controlar el procedimiento recaudatorio y de gestión del IPSI Importación.

- b) Coordinación en al ámbito tributario en materia de gestión del IPSI Importación.
- c) Instar a los servicios de la Ciudad Autónoma la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión tributaria del IPSI Importación.

ARTÍCULO 17.- Funciones del Jefe de la Inspección de tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Las funciones del Jefe de Inspección de Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla son:

- a) Dirigir, impulsar y controlar el procedimiento de inspección de tributos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- b) Coordinación en al ámbito tributario en materia de inspección de tributos.
- c) Instar a los servicios de la Ciudad Autónoma la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la inspección tributaria.

ARTÍCULO 18.- Funciones de la Secretaría Técnica de Hacienda, Contratación y Patrimonio.

Las funciones de la Secretaría Técnica de Hacienda, Contratación y Patrimonio son las establecidas en el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa de la Ciudad Autónoma de Melilla, en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

ARTÍCULO 19.- Funciones de la Asesoría Jurídica de la Ciudad Autónoma de Melilla.

A la Asesoría Jurídica de la Ciudad Autónoma de Melilla le corresponderá las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Informe previo a la adopción de acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.
- b) Emitir informes previos en cuestiones sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Representación de la Ciudad Autónoma de Melilla ante los Órganos Judiciales en los procedimientos concursales y otros de ejecución.
- d) Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- e) Informe previo, en el plazo de quince días, a la resolución de tercerías por parte del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio.
- f) Las demás funciones que le corresponda de acuerdo con la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

ARTÍCULO 20.- Otras funciones.

1. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá a la Ciudad Autónoma de Melilla dentro de esfera de competencias deducida de su organización interna.

2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio a propuesta de las respectivas Direcciones Generales de la Consejería.

TITULO III: PROCEDIMIENTO GENERAL.

ARTÍCULO 21º.- Aspectos generales.

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que deba realizar el ciudadano.

2. El Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

ARTÍCULO 22º. Comunicaciones.

1. Los diferentes servicios de la Ciudad Autónoma de Melilla informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente se responderán de igual forma.

En el caso que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa tributaria aplicable.

2. Si la solicitud de información se refiere a una cuestión reglamentada en las Ordenanzas, o en Circulares internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indudablemente de la normativa vigente, la Administración Tributaria receptora de la consulta podrá formular la respuesta.

En otro caso, se responderá desde la Secretaría Técnica de la Consejería de Hacienda, Contratación y Patrimonio, a propuesta del servicio competente.

3. Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el Número de Identificación Fiscal (N.I.F.). Además, si se actúa por medio de un representante, éste deberá acreditar su condición de tal.

4. Mediante Internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general: calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, explicación suficiente de los principales puntos de procedimiento de gestión y recaudación.

Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá de una clave particular, o la utilización de la firma electrónica, en la forma que establezcan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 23º.- Acceso los archivos.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que formule petición individualizada, especificando los documentos que desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que la Secretaría Técnica de la Consejería de Hacienda, Contratación y Patrimonio informe sobre la procedencia de la consulta y valore que estos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

3. Quienes posean un certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria u otro tipo de certificado, cuya eficacia esté reconocida por la Ciudad de Melilla, podrá acceder por Internet a los datos personales que se indicarán en la página web de la Ciudad Autónoma.

ARTÍCULO 24º.- Derecho a obtención de copia sellada de los documentos que obren en el expediente.

1. Las peticiones de copias deberán realizarse por el contribuyente o su representante, por escrito.

Se procurará poner a disposición de los contribuyentes el uso de una máquina fotocopidora que, previo pago, permita la obtención de las fotocopias. En tanto no se disponga de esta máquina, los órganos de la Ciudad Autónoma proporcionarán dichas copias por sus propios medios.

2. La obtención de copias facilitadas por la Ciudad Autónoma requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición de documentos.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia.

4. Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

5. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

Cuando suscite alguna duda en relación a los anteriores extremos, se consultará con la Secretaría Técnica de la Consejería de Hacienda, Contratación y Patrimonio.

ARTÍCULO 25º.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.

1. Las solicitudes de los contribuyentes relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán al Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio.

2. Los responsables de las distintas áreas funcionales corresponden a los órganos y servicios de la Ciudad Autónoma de Melilla según la distribución establecida a los mismos.

ARTÍCULO 26º.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.

2. En los procedimientos de inspección, se dará audiencia a los interesados en los términos previstos en el Reglamento General de Inspección de Tributos.

En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación.

En el procedimiento de gestión tributaria, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por el interesado.

3. Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente, así como en los supuestos de liquidación de los recargos de los artículos 61.3 y 127 de la Ley General Tributaria.

4. En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su no realización.

5. Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

ARTÍCULO 27º.- Registros.

1. El Registro General de la Ciudad Autónoma se encuentra sito en el Palacio de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, Plaza de España s/n.

2. Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos a la Ciudad Autónoma de Melilla por cualquiera de los medios siguientes:

- a) En la Ventanilla Única de la Ciudad Autónoma de Melilla, ubicada en el Palacio de la Asamblea, Plaza de España s/n.
- b) En los Registros de cualquier órgano de la Administración Estatal, Autonómica o Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- c) En las oficinas de Correos.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

3. Cuando, por aplicación de las Ordenanzas Fiscales se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se podrá pagar en las oficinas de la Ciudad Autónoma, en el momento de presentación de aquellos. Asimismo, se podrá satisfacer la tasa por giro postal o telegráfico, o mediante transferencia ordenada a favor de la Ciudad Autónoma de Melilla en las cuentas restringidas de la Administración Tributaria. En estos últimos casos, se deberá acompañar al documento registrado, el comprobante de haber efectuado el ingreso.

4. A efectos del cómputo de plazo para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de entrada de esta Administración.

5. Registrado un documento, se estampará en el mismo la nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. El encargado del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

6. Con referencia a los asientos en los libros del Registro, podrá expedirse certificaciones autorizadas por el Secretario Técnico de la Consejería de Hacienda, Contratación y Patrimonio.

ARTÍCULO 28º.- Cómputo de plazos.

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen en días, se entienden que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y declarados festivos.

2. Si el plazo se fija en meses o años. Estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el día siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio, Ciudad o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7. Tanto la petición de los interesados como la decisión de ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.

ARTÍCULO 29º.- Tramitación de expedientes.

1. De los escritos que se presenten en las oficinas de la Ciudad Autónoma de Melilla, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figura la fecha de presentación.

2. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos en la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución de órgano competente, que deberá ser notificada al interesado.

3. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

4. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

ARTÍCULO 30º.- Obligación de resolver, motivación y plazos.

1. La Ciudad Autónoma de Melilla está obligada a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- a) En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación.
- b) Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto de procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. El plazo máximo de duración de los procedimientos será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

3. Se señalan en concreto los siguientes plazos, de interés particular:

- a) El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, se resolverá en el plazo de un mes. Cuando no haya recaído resolución en el plazo, se entenderá desestimada la resolución.
- b) La concesión de beneficios fiscales en los tributos locales se resolverá en el plazo máximo de seis meses. Si en dicho plazo no ha recaído resolución, se entenderá desestimada la solicitud.

TITULO II: LOS TRIBUTOS.

CAPÍTULO I: La ordenación de tributos.

ARTÍCULO 31º.- La ordenación de tributos.

Se regulará mediante acuerdo plenario de la Asamblea el establecimiento, modificación, supresión y ordenación de tributos y de las exenciones y bonificaciones que les afecten, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO II: El hecho imponible

ARTÍCULO 32º.- El hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal

2. El Tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

ARTÍCULO 33º.- Supuesto de no sujeción.

En su caso, la normativa específica de cada tributo, completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO III: El sujeto pasivo.

ARTÍCULO 34º.- Obligados al pago.

1. En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores.
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no pagan la deuda, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4. Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte de un sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

ARTÍCULO 35º.- Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo la persona física o jurídica y las entidades que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

ARTÍCULO 36º.- Contribuyente.

1. Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la normativa específica de cada tributo impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
2. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la normativa aplicable, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

ARTÍCULO 37º.- Sustituto del contribuyente.

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imperativo normativo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto se aplica especialmente a quienes se hallan obligados por la Ley a detraer, con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen tributario correspondiente, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en la Hacienda.

ARTÍCULO 38º.- Herencias yacentes, comunidad de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando la Ley así lo disponga, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.
2. En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia, o no la hayan aceptado, el Jefe de Recaudación pondrá los hechos en conocimiento del Director General de Hacienda – Tesorería, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica de la Ciudad Autónoma de Melilla, a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 39º.- Obligados solidarios.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla, salvo que la normativa aplicable de cada tributo dispusiere lo contrario.

ARTÍCULO 40º.- Obligaciones del sujeto pasivo.

1. La obligación principal de todo sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.
2. Están igualmente obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca; a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y a proporcionar a la Administración los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
3. Las obligaciones a que se refiere el número anterior, en cuanto tengan el carácter de accesorias, no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.

ARTÍCULO 41º.- Actos o convenios entre particulares.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

ARTÍCULO 42º.- Responsables subsidiaria.

1. Las Ordenanzas Específicas de cada tributo, de conformidad con la Ley aplicable, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo segundo del apartado siguiente.

4. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

5. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria al responsable requerirá de la notificación al mismo del acto en que, previa audiencia al interesado, se declare su responsabilidad y se determine el alcance de ésta.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente a los recargos a que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 43º.- Responsables solidarios.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2. Al responder se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada, incrementando en los intereses de demora. Si esta deuda no se satisface en el período de pago voluntario que se concederá, se exigirá al responsable el recargo de apremio aplicado sobre la deuda inicial.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4. En particular, responderán solidariamente de la deuda hasta el importe del valor de los bienes y derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas:

- a) Los causantes o que colaboren en la ocultación de bienes o derechos con la finalidad de impedir la traba.
- b) Los que por culpa, o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

- c) Los que, conociendo el embargo, colaboren o consientan su levantamiento.

ARTÍCULO 44º.- Procedimiento para exigir responsabilidad solidaria.

1. Transcurrido el periodo voluntario de pago, el Jefe de Recaudación preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio que dicte acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2. Desde la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán los establecidos para los ingresos de periodo ejecutivo.
- e) Advertencia de que, transcurrido el periodo voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

3. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

4. Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

ARTÍCULO 45º.- Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la Legislación Tributaria vigente.

2. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias

devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 46º.- Responsabilidad de los administradores.

1. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones, serán responsables subsidiarios de las deudas siguientes:

- a) En caso de infracciones tributarias simples, el importe de la sanción.
- b) En caso de infracciones tributarias graves, el importe de la deuda inicial más la sanción.

2. En supuestos de cese de actividades de las personas jurídicas, responderán subsidiariamente, por el importe de la deuda inicial, los administradores que no hubieren actuado con la diligencia debida.

ARTÍCULO 47º.- Sucesión de la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias derivadas de explotaciones y actividades económicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad podrá solicitar en la Ciudad Autónoma de Melilla certificación de las deudas derivadas del ejercicio de la explotación. Si la certificación es de contenido negativo, o no se financia en el plazo de dos meses, quedará aquel exento de responsabilidad por las deudas referidas en este punto.

3. Disuelta y liquidada la Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

ARTÍCULO 48º.- Concurrencia de titularidad.

1. Cuando dos o más titulares realizan un mismo hecho imponible, están solidariamente obligados frente la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. En virtud de lo que prevé el punto anterior, se podrá exigir la totalidad de la deuda tributaria a cualquiera de los codeudores.

3. La Ciudad Autónoma de Melilla notificará la deuda a todos los cotitulares, siempre que tenga conocimiento de su identidad. No obstante, cuando la notificación no pueda ser completa, por razones ajenas a la Ciudad Autónoma de Melilla, ello no impedirá la aplicación de la solidaridad prevista en el punto 2 de este artículo, siempre que la notificación se dirija a quien figure como titular del bien, derecho o actividad en un registro público.

ARTÍCULO 49º.- Afección de bienes.

En los supuestos en los que se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas y recargos pendientes por los impuestos que así se establezca en su normativa reguladora.

ARTÍCULO 50º.- Tramitación de la afección de bienes.

1. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza a la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o cualquier otro que así se establezca en su normativa reguladora.
2. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.
3. La declaración de afección de bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, se efectuara por resolución del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio, previa audiencia al interesado, por término de quince días.
4. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

ARTÍCULO 51º.- Derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla, una vez cumplidos los requisitos recogidos en la presente Ordenanza y demás normas que, en su caso, resulten de aplicación.

CAPITULO III: El domicilio fiscal

ARTÍCULO 52º.- Domicilio.

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, en orden a la gestión de un determinado recurso, a efectos tributarios el domicilio será:
 - a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
 - b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.
2. El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.
3. En todo caso los sujetos pasivos de los tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla están obligados a declarar las variaciones de su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas a la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla.
4. Cuando la Ciudad Autónoma de Melilla conozca un domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado al contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

5. El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por la Ciudad Autónoma de Melilla en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección para remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

6. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, vendrán obligados a designar a un representante con domicilio en territorio español.

ARTÍCULO 53º.- Sujetos pasivos que residan en el extranjero.

1. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda de la Ciudad de Melilla.

2. Las personas jurídicas residentes en el extranjero que desarrollen actividades en España, tendrán su domicilio fiscal en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

CAPITULO IV: La base imponible

ARTÍCULO 54º.- Determinación de la base imponible.

1. De acuerdo con la Ley y con la normativa específica de cada tributo, la base imponible podrá determinarse por alguno de los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

2. Las bases determinadas por los regímenes señalados en las letras a) y c) del apartado anterior podrán enervarse por el sujeto pasivo mediante las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 55º.- Estimación directa.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

ARTÍCULO 56º.- Estimación objetiva.

El régimen de estimación objetiva se utilizará, con carácter voluntario para los sujetos pasivos, cuando lo determine la Ordenanza Especifica de cada tributo, de conformidad con la legislación aplicable al mismo.

ARTÍCULO 57º.- Determinación de la estimación indirecta.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan

resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

ARTÍCULO 58º.- Estimación indirecta.

1. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1º. La Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Situación de la contabilidad de registros obligatorios del sujeto inspeccionado.
- c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido, según su naturaleza y clase.

2º. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del número anterior.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

ARTÍCULO 59º.- Comprobación de los elementos del hecho imponible.

El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible, podrá comprobarse por la Administración Tributaria con arreglo a los medios y procedimiento que al efecto se señalan en la Ley General Tributaria y resto de normas que, por razón de la materia, sean de aplicación.

ARTÍCULO 60º.- Base liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo.

CAPITULO V: La deuda tributaria.

ARTÍCULO 61º.- Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota a que se refiere el artículo siguiente de esta Ordenanza.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.
- c) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
- d) El recargo de apremio
- e) Las sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 62º.- Cuota Tributaria.

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, la cuota tributaria se determinara en función de:

- a) La aplicación a la base del tipo de gravamen, proporcional o progresivo, que corresponda.
- b) La cantidad fija que al efecto se señale.
- c) La aplicación conjunta de los dos procedimientos en las letras precedentes indicados.

2. Sobre la cuota determinada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, podrán practicarse las bonificaciones y deducciones que, de acuerdo con la Ley, se contemplen en la normativa específica de cada tributo.

CAPITULO VI: El pago

ARTÍCULO 63º.- Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.
2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar a la Administración Tributaria la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.
3. El pago de la deuda habrá de realizarse en las cajas de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.
4. El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente.
5. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas de la Ciudad de Melilla, oficinas recaudadoras o entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión. A los efectos en este artículo previstos se consideran ingresos en las Cajas de la Ciudad, los efectuados en las Entidades de depósito a que se refiere el artículo 8.2 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 64º.- Plazos.

1. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa específica de cada tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria. En particular, los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:
 - a) Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deben pagarse:
 - Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
 - Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
 - Las deudas de notificación colectiva y periódica, en los plazos que se señalen en el anuncio a través del cual se haga público el correspondiente período de cobranza, de acuerdo con lo que al respecto se previene en el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación.
 - b) Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.
2. Las deudas no satisfechas en los plazos citados en el apartado anterior, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que al respecto se dispone en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.
3. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

4. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora.

No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 65º.- Acumulación de deudas.

1. Las deudas tributarias se presumen autónomas.

2. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo sujeto pasivo y no pudieran satisfacerse totalmente, la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago al crédito más antiguo, determinándose su antigüedad de acuerdo con la fecha en que fue exigible.

3. Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias, unas procedentes de tributos de la Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla y otras de tributos a favor de otras Entidades, tendrán preferencia para su cobro las primeras, salvo disposición legal en contrario.

4. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla a percibir los anteriores en descubierto.

ARTÍCULO 66º.- Domiciliaciones bancarias.

1. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirán al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3. Se ordenará el cargo en cuenta de los obligados a mitad del periodo voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de inmediato, a fin de que por la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla se pueda remitir al sujeto pasivo el documento de pago.

4. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso se procederá a la devolución en el plazo más de posible.

5. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente, y se hubiere iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

6. Las domiciliaciones efectuadas tendrán efectos para los ejercicios siguientes.

TÍTULO V: La Gestión Tributaria

CAPÍTULO I: Normas de gestión

ARTÍCULO 67º.- De la Gestión Tributaria.

1. La gestión de los tributos comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. En los procedimientos tributarios serán respetados los derechos y garantías establecidos en los artículos 13 a 25, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

3. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

4. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos salvo que por disposición legal se establezca expresamente lo contrario. En particular, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

ARTÍCULO 68º.- Inicio de la gestión de los tributos.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

La denuncia pública en materia tributaria se regirá por lo que al respecto se dispone en el artículo 103 de la Ley General Tributaria y demás normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 69º.- Declaración tributaria

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. La presentación en una oficina tributaria de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

3. En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

4. Se estimará declaración tributaria la presentación ante la Administración de los documentos en los que se contenga o que constituyan el hecho imponible.

5. Podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen en modelos normalizados, cuya aprobación corresponde al Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad de Melilla, salvo que en la normativa específica de cada tributo se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 70º.- Rectificación de declaraciones tributarias.

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo anterior se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

ARTÍCULO 71º.- Notificaciones.

1. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

4. En aquellos casos en que no sea posible realizar la notificación al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, y una vez intentado por dos veces, se estará a lo que al respecto se dispone en el apartado 6 del artículo 105 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 72º.- Defectos de tramitación.

1. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

2. La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

ARTÍCULO 73º.- Deber de facilitar información a la Administración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en particular:

- a) Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta estarán obligados a presentar relaciones de las cantidades satisfechas a otras personas en concepto de rendimientos

del trabajo, del capital mobiliario y de actividades profesionales.

b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que entre sus funciones realicen la de cobro, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o de los de autor, vendrán obligados a tomar nota de estos rendimientos y a ponerlos en conocimiento de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

c) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a dicha Administración en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, en la forma y plazos reglamentariamente determinados.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla. Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren.

La investigación realizada en el curso de actuaciones de comprobación o de investigación inspectora para regularizar la situación tributaria de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo anterior, podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas o de las cuentas en las que se encuentra dicho origen y destino.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Tributaria para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarca los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se considerará autoridad competente al Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

6. En los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

7. En todo caso, las obligaciones a que se refiere el presente artículo se sujetarán a los límites, requisitos y condiciones que al efecto se establecen en la Ley, teniendo en cuenta, en particular, que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Cuántas autoridades, funcionarios u otras personas al servicio de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla tengan conocimiento de los antes mencionados datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.

8. En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

ARTÍCULO 74º.- Declaración, ampliación y subsanación.

La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

ARTÍCULO 75º.- Normativa aplicable

Serán aplicables en el procedimiento de gestión las normas contenidas en el artículo 156 de la Ley General Tributaria, sobre rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

ARTÍCULO 76º.- Determinación del hecho imponible.

1. La Administración comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.
2. La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias y podrá comprender la estimación de las bases imponibles, utilizando los medios a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Tributaria y demás normas que, en cada caso, resulten de aplicación.
3. La investigación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Igualmente alcanzará a los hechos imponibles cuya liquidación deba realizar el propio sujeto pasivo.

ARTÍCULO 77º.- Comprobación e investigación tributaria.

La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que hayan de facilitarse a la Administración o que sean necesarios para la determinación del tributo.

ARTÍCULO 78º.- Pruebas.

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.
2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria de la Ciudad de Melilla.

ARTÍCULO 79º.- Valoración de pruebas.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.

ARTÍCULO 80º.- Confesión.

1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.
2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

ARTÍCULO 81º.- Presunciones.

1. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.
2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

ARTÍCULO 82º.- Titular registral.

La Administración Tributaria de la Ciudad de Melilla tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II: Las liquidaciones tributarias

ARTÍCULO 83º.- Práctica de liquidaciones.

En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante la aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, la Ciudad Autónoma de Melilla conoce la existencia del hecho imponible de los diferentes tributos en los que tenga atribuida competencia.

ARTÍCULO 84º.- Liquidaciones provisionales y definitivas.

1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.
2. Tendrán consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
 - b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que, en su caso, se señale en la normativa específica de cada tributo, sin perjuicio de la prescripción.
3. En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

ARTÍCULO 85º.- Liquidaciones provisionales de oficio.

1. La Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.
2. La Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, tras efectuar, en su caso, actuaciones de comprobación abreviada.
3. Cuando en una liquidación de un tributo la base se determine en función de las establecidas para otros, aquélla no será definitiva hasta tanto estas últimas no adquieran firmeza.

ARTÍCULO 86º.- Procedimiento.

1. La Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por la Administración Tributaria de la Ciudad de Melilla no coincida con el solicitado por el sujeto pasivo, siempre que concurren las circunstancias previstas en el párrafo primero o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo de este apartado.

2. Para practicar tales liquidaciones la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos de referencia

3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 87º.- Notificación de liquidaciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto esta Ordenanza para la regulación de los padrones, las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

3. Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehúse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa reguladora.

ARTÍCULO 88º.- Notificaciones defectuosas.

1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

ARTÍCULO 89º.- Conciertos con los sujetos pasivos.

Cuando la naturaleza del tributo lo permita, la Ciudad Autónoma de Melilla podrá establecer conciertos con los sujetos pasivos para la exacción del mismo, en base a las condiciones que para cada caso concreto se acuerden. Contra dicho acuerdo no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO III: Padrones.

ARTÍCULO 90º.- Padrones y matriculas.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad en el hecho imponible.

2. Las altas en el correspondiente padrón o matrícula se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración o de oficio, contando, para ello, con los datos relevantes de que dispongan o tengan acceso los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y, una vez comprobadas, llevarán consigo la eliminación del correspondiente padrón, registro o matrícula.

4. Las altas, bajas u otras modificaciones de los padrones, registros o matrículas, surtirán efectos en los términos establecidos en la normativa específica de cada tributo o, en su defecto, cuando se produzca el correspondiente devengo y nacimiento de la obligación de contribuir.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que la referida modificación se produzca.

ARTÍCULO 91º.- Aprobación de padrones.

1. Los padrones se elaborarán por el correspondiente órgano de gestión, correspondiendo al departamento de Gestión Tributaria la verificación de los mismos y a la Intervención su fiscalización y toma de razón.

2. La aprobación de los padrones le corresponde al Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio

3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez que haya recaído la resolución referida en el apartado anterior.

4. Cuando los periodos de cobro de diversos periodos de cobro sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

5. En caso de agrupación de tributos, el interesado no estará obligado a pagar la totalidad de del recibo en el mismo momento. En la oficina de Recaudación se aceptará el pago parcial cuando cubra la cuota liquidada por uno o varios conceptos.

ARTÍCULO 92º.- Calendario Fiscal.

1. Se podrá aprobar, mediante resolución, por el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio el calendario fiscal.

2. Las variaciones del calendario fiscal aprobado por el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio, deberán efectuarse por ese mismo órgano, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 93º.- Exposición Pública.

1. Conocido los periodos voluntarios de cobro, el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio ordenará su publicación, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y en el tablón de anuncios de la Ciudad Autónoma de Melilla.

2. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas de la Administración Tributaria de la Ciudad de Melilla al menos quince días antes de iniciarse los respectivos periodos de cobro y por periodo mínimo de quince días.

3. Las cuotas y los elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hace referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo del artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

ARTÍCULO 94º.- Anuncios de cobranza.

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo 92 podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes elementos:

- a) Medios de pago: dinero de curso legal, transferencia bancaria o cheque nominativo conformado a favor de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- b) Lugares de pago: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago o en el propio anuncio de cobranza y en las dependencias de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- c) Advertencia que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
- d) Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio el recargo será de un 10 por 100, y no se exigirán intereses de demora.

ARTÍCULO 95º.- Altas en los registros.

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando la Ciudad Autónoma de Melilla conoce por primera vez de la existencia de un hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.
- c) Cuando se ha producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuesto Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidos en las Ordenanzas Fiscales.

2. En cuanto a la aprobación y notificación de liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo anterior.

3. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón. Se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPÍTULO IV: Devolución de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 96º.- Iniciación.

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de la Administración Tributaria por el obligado al pago.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.
- b) Cuando se haya producido indubita duplicidad de pago.

3. Cuando se trate de pagos duplicados, para la devolución se deberá presentar por el interesado los documentos originales acreditativos de pago, sin los cuales no podrá efectuarse la devolución.

4. La devolución se efectuará mediante resolución del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio, efectuándose la devolución por los órganos de contabilidad y tesorería correspondiente.

5. La devolución se efectuará, a solicitud del interesado, mediante transferencia bancaria o mediante dinero en metálico o talón nominativo en la Caja de la Tesorería de la Ciudad Autónoma.

ARTÍCULO 97º.- Colaboración con otra Administración.

1. Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

2. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución interpuesta contra la liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, los órganos de Gestión Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla efectuará la remisión de la documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual se dará traslado al interesado.

ARTÍCULO 98º.- Tramitación del expediente.

1. Cuando el derecho a devolución nace de la resolución de un recurso, o anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pago duplicados, sin perjuicio del control posterior que se realizará por parte de la Dirección General de Hacienda y Tesorería.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación Voluntaria.

4. La Dirección General de Economía e Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se

solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo de pago. Sólo en casos excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

5. En los supuestos diferentes a los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento de derecho de devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria designada por el interesado.

6. Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, en cumplimiento de lo que prescribe a Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y Garantías de los contribuyentes, se tendrá en cuenta los previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 99º.- Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

1. Cuando se dicte un acto administrativo de anulación de liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base del cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en los supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago, según prescribe el Real Decreto 136/2000, que modifica el artículo 2.2 B) del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en tres meses.

Respecto a los tipos de interés, se aplicará lo establecido en la legislación estatal al efecto.

3. Cuando la Dirección General de Hacienda y Tesorería conozca la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por existencia de períodos de demora.

Si la devolución es solicitada por los interesados en las oficinas de la Administración Tributaria y se aportan los comprobantes originales del pago duplicado o excesivo, desde las Direcciones Generales de Economía e Intervención; y de Hacienda y Tesorería, se autorizará de inmediato la devolución.

ARTÍCULO 100º.- Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria.

1. Las devoluciones de ingresos indebidos que sean consecuencia de actos de gestión de ingresos de Derecho público no tributario, se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de esta Ordenanza.

2. las devoluciones de ingresos de Derecho privado que, en su caso, deba efectuar la Ciudad Autónoma de Melilla se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria; consecuentemente, la devolución deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en este plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 101º.- Reembolsos de ingresos debidos.

1. Cuando se ha de reembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán interés de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones originadas por superior ingreso en las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 102º.- Devolución de los recargos indebidamente ingresados.

Cuando se declare indebido un ingreso por concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

ARTÍCULO 103º.- Reintegro del coste de las garantías.

1. Los expediente de devolución del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución de recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

2. Los datos necesarios que deberán facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, la devolución que corresponda, serán los siguientes:

- b) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de una persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.

- c) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.
- d) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.
- e) Declaración expresa del medio escogido por el cual deba de efectuarse el pago, pudiendo optar por:
 - i. Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.
 - ii. Cheque nominativo.
 - iii. Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. El derecho al reembolso alcanza las siguientes garantías:

- a) Avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.
- b) Hipotecas mobiliarias o inmobiliarias.
- c) Prendas, con o sin desplazamiento.
- d) Otras que, excepcionalmente, se hubieran aceptado.

4. El coste de los avales se determinará según las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.

5. En las hipotecas y prendas, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

- a) Gastos derivados de la intervención del fedatario público.
- b) Gastos registrales.
- c) Impuestos derivados de la constitución de la garantía y, en su caso, de la cancelación.
- d) Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

6. En los depósitos en dinero efectivo, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

Quando se hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

7. El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

TÍTULO VI: LA RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I: Normas Comunes

ARTÍCULO 104º.- Normativa reguladora.

La recaudación de los tributos propios de la Ciudad Autónoma de Melilla se sujetará a lo que sigue:

- a)** Lo establecido en el Título V de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de Melilla.
- b)** Lo dispuesto en los artículos 126 a 139, ambos inclusive, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y artículos 30 a 32, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.
- c)** Las prescripciones contenidas en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- d)** Lo establecido en el resto de artículos de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 105º.- Ámbito de aplicación.

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado.

2. Siendo así, las facultades de la Ciudad Autónoma de Melilla alcanza y se extiende a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables todas las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

ARTÍCULO 106º.- Sistema de recaudación.

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público se realizará en periodo voluntario a través de entidades colaboradoras que reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibiera el documento, el contribuyente puede acudir a la oficina de la Administración Tributaria, donde se expedirá el correspondiente documento de pago.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en la oficina de la Administración Tributaria, o, en el caso que sea posible, en entidad colaboradora, en las condiciones y plazos en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

ARTÍCULO 107º.- Entidades colaboradoras.

1. Son entidades colaboradoras en la recaudación, las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación de la Ciudad Autónoma de Melilla.

2. La autorización de nuevas entidades colaboradoras se efectuará por parte del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio, quien ratificará un convenio con las entidades de depósito.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos de la Ciudad Autónoma de Melilla, siempre que se aporte el documento expedido por la Administración Tributaria y el pago tenga lugar en las fechas reglamentarias.
- b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular la Ciudad Autónoma de Melilla los fondos procedentes de la recaudación.
- c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.
- d) Transferencia de los fondos de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

4. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

5. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

ARTÍCULO 108º.- Deber de colaboración con la Administración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

2. En particular las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones, según lo que establece en esta misma Ordenanza.

CAPÍTULO II: Recaudación Voluntaria.

ARTÍCULO 109º.- Períodos de recaudación.

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por los tributos como por otros ingresos de Derecho público, serán los determinados por la Ciudad Autónoma de Melilla, en el calendario de cobranza, que será publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla y expuesto en el Tablón de Anuncios. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación y que es el siguiente:

- a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
- b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

3. Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que la Ciudad Autónoma de Melilla pueda practicar la liquidación, o autoliquidaciones, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después de período voluntario	
En el plazo de 3 meses	
Entre 3 y 6 meses	
Entre 6 y 9 meses	
Después de 12 meses	

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán los intereses de demora.

4. En los casos de autoliquidaciones, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 3, se exigirá el recargo de apremio.

5. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a los cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en éste artículo.

6. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirá por vías de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

ARTÍCULO 110º.- Desarrollo del cobro en período voluntario.

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras. Si bien, por circunstancias específicas, el pago podrá, también, realizarse en las dependencias de la Administración Tributaria.

2. Son medios admisibles de pago:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque nominativo a favor de la Ciudad Autónoma de Melilla, conformado por la entidad bancaria.
- c) Transferencia a las cuentas bancarias de la Ciudad Autónoma de Melilla señalada en los documentos de pago.
- d) Ordena de cargo en cuenta, cursada por medios electrónicos.
- e) Tarjeta de crédito, pudiéndose realizar la correspondiente transacción de forma presencial, o a través de internet.

3. El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

4. En todo caso a quien ha pagado una determinada deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente o mediante sello de la entidad.

ARTÍCULO 111º.- Conclusión del período de pago voluntario.

1. Concluido el período de pago voluntario, una vez verificado que ya ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en el período voluntario, se expedirá la relación de recibos y liquidaciones que no hayan sido satisfechos en período voluntario.

2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación.

3. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

4. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO IV: Recaudación Ejecutiva.

ARTÍCULO 112º.- Inicio del período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora. El recargo será del 10 por 100

cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentario determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, el recargo de apremio del 20 por 100 se devenga a la presentación de la misma.

El recargo de apremio es compatible con los recargos de extemporaneidad.

4. El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará en el modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes, manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa de la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 113º.- Plazo de ingreso.

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
- c) Asimismo, en la notificación de la providencia de apremio podrá señalarse la fecha límite de plazo para el pago de las deudas apremiadas.

2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3. Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Recaudador dictará providencia de embargo. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha del vencimiento del período de pago voluntario.

ARTÍCULO 114º.- Inicio del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio.

2. La providencia de apremio constituye título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

- a) Pago o extinción de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación, o anulación o suspensión de la misma.

4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad de la liquidación, se ordenará la paralización de las actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo de administrativo de apremio de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

ARTÍCULO 115º.- Bienes inembargables y no realización de embargos.

No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes, ni aquellos de cuya realización se presume que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

En particular, no se practicarán las siguientes actuaciones:

- a) Embargos de bienes inmuebles, cuando la deuda sea inferior a 150 euros.
- b) Embargos de vehículos, cuando su antigüedad sea superior a 10 años.

ARTÍCULO 116º.- Mesa de subasta.

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que actuará como Presidente, el Jefe de la Recaudación y el Jefe del Negociado de Recaudación Ejecutiva, que actuará como Secretario.

2. Las subastas de bienes embargados se anunciará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla y en el Tablón de Edictos.

3. El Jefe de Recaudación podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste sea proporcionado al valor de los bienes.

ARTÍCULO 117º.- Celebración de la Subasta.

1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir el depósito ante la mesa, será, en primera licitación de media hora. El plazo para la constitución de depósito en segunda licitación se establece en media hora, una vez haya transcurrido el plazo de media hora concedido para la constitución de depósitos en primera licitación. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios.

2. El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros, será de 100 euros.
- b) Para tipos de subasta entre 6.001 euros hasta 30.000 euros, será de 200 euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.001, será de 300 euros.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta la hora de antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en las oficinas de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado nominativo extendido por el Tesorero de la Ciudad Autónoma.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el tesorero de la Ciudad Autónoma de Melilla, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero de la Ciudad Autónoma de Melilla.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.

7. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite fijado en su oferta.

8. La subasta se realizará con sujeción a los siguientes criterios:

- a) En primera licitación, el tipo aplicable será el de aplicar la valoración asignada a los bienes a enajenar. En caso de existir carcas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistente sin aplicar a su extinción del precio del remate. En el caso que las cargas preferentes absorban o excedan del valor asignado a los bienes, el tipo será el correspondiente importe de los débitos, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.
- b) En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75 % del anterior.
- c) En el caso que las subastas en primera y segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. El tipo a aplicar cuando los bienes hayan sido objeto de subasta en primera licitación, será el correspondiente esta.

9. Cuando se hayan celebrado dos licitaciones, se podrá proceder a la venta mediante gestión y adjudicación directas, en las condiciones económicas que en cada caso determine la mesa de subasta. Indicativamente, se fija en el 33,5 % del tipo de la primera licitación el tipo a aplicar en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

ARTÍCULO 118º.- Interés de demora.

1. Las cantidades debidas por ingresos de Derecho público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2 b) de la Ley General Tributaria. Cuando, a lo largo del período de demora, se haya modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada período.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de intereses devengados.

6. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6 euros.

CAPÍTULO IV: Aplazamientos y Fraccionamientos.

ARTÍCULO 119º.- Solicitud.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Jefe de Recaudación de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera y social del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2. La Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos, así la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras y circunstancias sociales, aportando los documentos que crean convenientes.

3. Será preciso detallar la garantía que ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también acreditar las dificultades económicas y las circunstancias sociales que estimen convenientes.

Los criterios general de concesión aplazamientos y fraccionamientos son:

- a) Las deudas de importe inferior a 300 euros un periodo máximo de tres meses.
- b) Las deudas de importe comprendido entre 301 a 600 euros pueden ser aplazadas hasta un plazo máximo de 6 meses.
- c) Las deudas de importe comprendido entre 601 a 3.000 euros pueden ser aplazadas hasta un plazo máximo de 12 meses.

- d) Las deudas de importe que exceda de 3.000 euros hasta un plazo máximo de 18 meses.

4. Sólo excepcionalmente se concederán aplazamiento de deudas cuyo importe sea inferior a 100 euros, o en periodos más largos que los establecidos en el apartado anterior.

5. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio podrá dictar instrucción estableciendo los requisitos exigidos para poder acceder a la concesión un fraccionamiento o aplazamiento, así como una especificación, mediante una tabla, de los plazos de pago en función de la deuda existente, los recursos económicos y circunstancias sociales del solicitante.

5. En la concesión de aplazamientos y fraccionamientos, se procurará que el solicitante domicilie el pago de las sucesivas fracciones.

ARTÍCULO 120º.- Cómputo de intereses.

1. Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengará intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento y fraccionamiento.

2. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3. Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará automáticamente la liquidación de los intereses de demora, correspondientes a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se efectuará en el momento de efectuar el pago, tomado como base el cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del período.

ARTÍCULO 121º.- Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, se procederá a ejecutar

la garantía; en caso de inexistencia, o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

- b) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo, establecidos en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación. Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.
- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

3. En los fraccionamientos de pago en que hayan constituido garantías se procederá así:

- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia de la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.
- b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

ARTÍCULO 122º.- Garantías.

1. Será necesario constituir garantía, que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 % de la suma de ambas partidas.

2. Se aceptarán las siguientes garantías:

- a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder de 12 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.
- b) Certificaciones de obras aprobadas por la Ciudad Autónoma de Melilla, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda.

3. En las deudas inferiores a 1.500 euros, además de las garantías del apartado anterior, se podrán admitir las siguientes:

- a) La fianza personal y solidaria de un vecino solvente del Municipio.

- b) El vehículo del solicitante del fraccionamiento, siempre que, a juicio del Jefe de la Recaudación, cubra la deuda fraccionada o aplazada, en los términos del apartado 1 de este artículo.

4. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento o fraccionamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

5. En los supuestos de verdadera necesidad, se podrá dispensar de aportar garantía, correspondiendo adoptar el acuerdo:

- a) En deudas de importe inferior a 1.500 euros al Jefe de Recaudación de la Ciudad Autónoma.
- b) En deudas de importe superior a 1.500 euros al Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio.

ARTÍCULO 123º.- Órganos competentes para su concesión.

1. La concesión o denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago con carácter general será competencia Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio, con las siguientes excepciones por razón de su cuantía:

- a) La concesión o denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago por importe igual o inferior a 1.500 euros corresponderá, por razones de operatividad, a la Jefatura de Recaudación y Gestión Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- b) La concesión o denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago por importe superior a 30.000 euros, corresponderá al Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, previa propuesta del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio.

2. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

3. La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada a los interesados.

Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en estos plazos:

- a) Si se notifica entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 de dicho mes.
- b) Si se notifica entre los días 16 y último de cada mes, hasta el 5 del mes siguiente.

4. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano competente, en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de esta notificación.

Contra la desestimación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO V: Prescripción.

ARTÍCULO 124º.- Prescripción de derechos y acciones.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 125º.- Computo de plazo de prescripción.

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

- En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
- En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
- En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y
- En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

ARTÍCULO 126º.- Interrupción del plazo de prescripción.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 124º se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; y
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. Procedida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

3. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

ARTÍCULO 127º.- Prescripción de las deudas no tributarias

El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas. Si no existiera previsión específica en la Ley reguladora del recurso de Derecho público no tributario, se aplicará el plazo de prescripción establecido en la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO 128º.- Aplicación de oficio.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 129º.- Órgano competente.

La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero de la Ciudad Autónoma de Melilla, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor de la Ciudad Autónoma de Melilla, se someterá a aprobación mediante resolución del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio.

CAPÍTULO VI: Compensación.

ARTÍCULO 130º.- Compensación.

1. Podrá compensarse las deudas a favor de la Ciudad Autónoma de Melilla que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.
2. Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.
3. Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio puede dictar resolución ordenando la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

ARTÍCULO 131º.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1. Las deudas a favor de la Ciudad Autónoma de Melilla, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

- a) Comprobada que alguna de las entidades citadas en el punto 1 es deudora de la Ciudad Autónoma de Melilla, se dará traslado de la misma a los órganos de contabilidad.
- b) Si en contabilidad se reconociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de las actuaciones a la Secretario Técnico de Economía, Hacienda y Patrimonio, a fin de que pueda redactar propuesta de compensación.
- c) Adoptada resolución de acuerdo que autorice la compensación, por parte del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio, se notificará a la Entidad

deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

3. Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en el plazo no superior a tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

ARTÍCULO 132º.- Cobro de deudas de Entidades Públicas.

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra la Ciudad Autónoma de Melilla, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de la Ciudad Autónoma.

2. El Tesorero de la Ciudad Autónoma de Melilla trasladará a la Secretaría Técnica de Economía, Hacienda y patrimonio la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Secretaría Técnica de Economía, Hacienda y Patrimonio elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

- a) Si no esta reconocida la deuda por parte de Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.
- b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.
- c) Si por parte del ente deudor se negara la realización de actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Alternativamente a las acciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito de la Ciudad Autónoma de Melilla a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Solicitar a la Administración del Estado, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- b) Solicitar colaboración a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Cuando las actuaciones de la Ciudad Autónoma de Melilla en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

5. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio, siendo notificadas a la Entidad deudora.

CAPÍTULO VII: Créditos Incobrables.

ARTÍCULO 133º.- Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en esta Ordenanza y en el Reglamento General de Recaudación.
2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten los plazos de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
3. Si el Jefe de la Recaudación conociera la solvencia sobrevinida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito, que se efectuará informáticamente.
4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.
5. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de la Recaudación de la Ciudad Autónoma de Melilla documentará debidamente los expedientes, formulando propuestas que serán aprobadas mediante resolución del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio.
6. La tramitación de créditos incobrables se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 163 a 168, ambos inclusive, del Reglamento General de Recaudación.

CAPÍTULO VIII: Condonación.

ARTÍCULO 134º.- Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Ley y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

TÍTULO IV: La inspección de los tributos

ARTÍCULO 135 º.- La inspección de tributos.

El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para la Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla, procediendo, en su caso, a la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 136º.- Competencias de la inspección de tributos

1. Corresponde a la Inspección de los Tributos:
 - a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Comprobación de liquidaciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos reglamentariamente establecidos o que se establezcan.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

f) Cualquiera otras funciones que se le encomienden por los órganos competentes de la Ciudad Autónoma de Melilla.

2. Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previstos en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, que regula el régimen sancionador tributario e introduce las adecuaciones necesarias al Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el cual se aprueba el Reglamento de Inspección de los tributos; así como toda otra normativa que se apruebe al respecto.

ARTÍCULO 137º.- Personal inspector.

1. Las actuaciones inspectores se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente la Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio.

2. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan, a efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicios o con motivo del mismo. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

3. Los funcionarios de la Inspección deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes constituirá, en todo caso, falta administrativa grave.

4. La Presidencia de la Ciudad Autónoma de Melilla proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

ARTÍCULO 138º.- Clases de actuaciones.

1. Las actuaciones inspectores podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y contenido de estas actuaciones es el determinado en la Ley General Tributaria, la Ley de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, el Reglamento General de Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.

3. El ejercicio de las funciones propias de las Inspección de Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

4. Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos impresos aprobados por el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.

5. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

6. El Servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

ARTÍCULO 139º.- Lugar y tiempo de las actuaciones de inspección.

1. Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- a)** En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b)** En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c)** Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d)** En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

2. La inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto en al respecto en el Reglamento General de la Inspección de Tributos.

4. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

ARTÍCULO 140º.- Iniciación de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras podrán iniciarse:

- a) Por iniciativa propia de la Inspección, ajustándose al plan previsto a tal efecto.
- b) Por orden superior escrita y motivada por el Jefe de la Inspección.
- c) A petición del obligado tributario, de acuerdo con lo que prevé el artículo 28 de Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

2. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada al obligado tributario o personándose la Inspección sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establezca el Reglamento General de Inspección de Tributos.

3. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su finalización, pero se podrán interrumpir justificadamente cuando concurren las circunstancias establecidas en el Reglamento General de Inspección de Tributos.

ARTÍCULO 141º.- Potestad de los inspectores para entrar en propiedades o locales de negocio.

1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en el artículo 109 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiere a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad de Melilla; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

ARTÍCULO 142º.- Actuaciones sobre los libros y documentación inspeccionada.

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en el domicilio, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Tributaria de la Ciudad de Melilla para su examen.

3. Para la conservación de la documentación mencionada en los apartados anteriores y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración. Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o

incautación de las mercaderías o productos sometidos a gravamen, así como de archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

ARTÍCULO 143º.- Diligencias, comunicaciones y actas.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

ARTÍCULO 144º.- Actas.

1. En las actas de la Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán los datos y circunstancias que se señalan en el artículo 145 de la Ley General Tributaria y demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

2. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas en las oficinas o locales a los que hace referencia el artículo 145 de la Ley General Tributaria.

3. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

ARTÍCULO 145º.- No suscripción o no conformidad con un acta.

1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, dicho documento determinará la incoación del oportuno expediente administrativo.

2. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 146º.- Normativa aplicable.

1. A los efectos previstos en este capítulo, serán asimismo de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, teniendo en cuenta, en todo caso, las prescripciones que, respecto a derechos y garantías en el procedimiento de inspección, se establecen en los artículos 26 a 29, ambos inclusive, de la Ley 1/1998, de 26 de febrero.

2. El Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad de Melilla será competente para la aprobación del plan anual de inspección a que hace referencia el antes citado Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

TÍTULO VIII: Infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 147º.- Sanciones por infracciones tributarias.

1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. Así como las demás que se dispongan en la legislación estatal.

2. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o la parte de las deudas que se exijan por el procedimiento de autoliquidación, excepto que se regularice voluntariamente la situación, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General Tributaria, o sea, de aplicación aquello previsto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.
- b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración, o de forma incompleta o incorrecta, las declaraciones necesarias para que la Administración pueda liquidar aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, desgravaciones o devoluciones.
- d) Las demás que se dispongan en la legislación estatal.

3. A los efectos previstos en la tipificación y graduación de las infracciones y sanciones correspondientes, serán asimismo de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley General Tributaria, en la Ley de Garantías y Derechos a los Contribuyentes, el Reglamento del Régimen Sancionador Tributario, y demás disposiciones que sean de aplicación.

ARTÍCULO 148º.- Liquidación de los intereses de demora.

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 87 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo de pago voluntario y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación.

2. La inspección de Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

ARTÍCULO 149º.- Procedimiento Sancionador.

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el cual se dará, en todo caso, audiencia al interesado.

2. El expediente se iniciará a propuesta de los funcionarios que hayan llevado a cabo las actuaciones de comprobación e investigación, con autorización del Inspector Jefe y será instruido por el funcionario designado adscrito a la unidad administrativa en la cual tramita el expediente.

3. El órgano competente para acordar e imponer las sanciones tributarias será el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

4. Contra el acuerdo de imposición se podrá imponer recurso de reposición ante el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla, previo al contencioso administrativo.

ARTÍCULO 150º.- Normativa aplicable.

A los efectos previstos en este capítulo, serán asimismo de aplicación, las disposiciones contenidas en la Ley General Tributaria, en la Ley de Garantías y Derechos a los Contribuyentes, el Reglamento del Régimen Sancionador Tributario, y demás disposiciones que sean de aplicación.

TÍTULO IX: PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 151º.- Normas generales.

1. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión tributaria de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, se puede llevar a cabo de oficio, o a instancia del interesado, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de revisión.

2. La iniciativa del particular para instar a la Ciudad Autónoma de Melilla la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

- a) Interponiendo recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.
- b) Solicitando a la Administración que revise sus actos en supuestos de nulidad de pleno derecho.

3. La Ciudad Autónoma de Melilla podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos de procedimiento establecido en el artículo 154 de esta Ordenanza.

4. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

5. La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo por la Administración cuando advierta, o cuando lo solicite el interesado, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

ARTÍCULO 152º.- Recurso de reposición.

1. Contra los actos dictados por la Ciudad Autónoma de Melilla en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse recurso de reposición.

2. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado.

3. La providencia de apremio, así como las autorizaciones de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

4. Cuando un acto proceda del personal recaudador, se podrán formular alegaciones, o interponer recurso ante el Tesorero, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

5. EL recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio.

6. Al resolver el recurso de reposición, se podrá examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, haya sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

7. La interposición del recurso previo no requiere previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será de aplicación lo previsto en Título X de la presente Ordenanza.

8. El recurso de reposición se entenderá desestimado si no se ha resuelto en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 153º.- Recurso contencioso administrativo.

1. Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de la Ciudad Autónoma de Melilla, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso competente.

2. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación que ponga fin a la vía administrativa.

3. Contra la denegación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

4. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de aprobación definitiva.

ARTÍCULO 154º.- Revisión de Oficio.

1. El Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Melilla, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Ciudad Autónoma de Melilla si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos siguientes:

- a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
- b) Los que son constitutivos de delito.
- c) Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.
- b) A instancia del interesado.

3. Serán revisables por la Asamblea de la Ciudad de Melilla, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, o cuando aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible ignoradas por la Ciudad Autónoma al dictar el acto objeto de revisión.

4. En el procedimiento se deberá conceder audiencia a favor de los cuales generó derechos el acto que se pretende anular.

ARTÍCULO 155º.- Declaración de lesividad.

1. En otros casos, diferentes a los previstos en el apartado anterior, la Ciudad Autónoma de Melilla sólo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

2. La declaración de lesividad corresponde al Pleno de la Asamblea de Melilla.

3. En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 156º.- Revocación de actos.

1. La Ciudad Autónoma de Melilla podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico, o al principio de igualdad.

2. Tramitado expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la revocación, el Servicio competente formulará propuesta de acuerdo, que informada por la Intervención y la Secretaría Técnica de Economía, Hacienda y Patrimonio, deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de revocación.

TÍTULO X: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 157º.- Suspensión por interposición de recursos.

1. Con carácter general la suspensión del procedimiento, en caso de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte la garantía que cubra el total de la deuda.

2. Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio del recurrente, la ejecución de un acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo de pago voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

- a) Si la resolución se notifica en la primera quincena de mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
- b) Si la resolución se notifica entre el 16 y el último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

4. Cuando la resolución del recurso se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

5. Cuando la Ciudad Autónoma de Melilla conozca la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder el periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 3.

6. Cuando la ejecución de un acto hubiese estado supeditada, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto no conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

7. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.

En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

ARTÍCULO 158º.- Suspensión del aplazamiento o fraccionamiento.

1. Cuando se haya solicitado y concedido un aplazamiento dentro del periodo voluntario de pago, no se expedirá providencia de apremio.

2. Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3. En los casos de solicitud de fraccionamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que el órgano competente para la resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda del periodo de un mes.

A estos efectos, es necesario que el Jefe de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

ARTÍCULO 159º.- Suspensión por tercería de dominio.

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Jefe de Recaudación, una vez que se hayan acordado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 160º.- Paralización del procedimiento.

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las causas siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, el Jefe de Recaudación podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

3. Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán resolverse en el plazo más breve posible. El Jefe de Recaudación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

ARTÍCULO 161º.- Enajenación de bienes y derechos embargados.

1. Cuando se hubiere interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa y en vía jurisdiccional.

2. A estos efectos, es necesario establecer los debidos controles informáticos para asegurar la suspensión del procedimiento recaudatorio antes de la enajenación de los bienes citados, en los casos en que se halle pendiente de resolución un recurso.

3. Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no se halle suspendido, por no haberse aportado la debida garantía, se podrá llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 131 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes a que se refiere el punto primero.

ARTÍCULO 162º.- Suspensión de la ejecución de sanciones.

1. La ejecución de las sanciones tributarias quedará supeditada, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición o la reclamación económica administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

3. Las sanciones suspendidas devengarán los correspondientes intereses de demora conforme a las reglas generales, procediéndose a su cobro una vez que la sanción impuesta adquiriera firmeza en vía administrativa.

ARTÍCULO 163º.- Garantías.

1. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

- a) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.
- b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.

2. La garantía podrá consistir en cualquiera de los medios siguientes:

- a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- b) Aval prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.
- c) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se pruebe las dificultades para aportar garantías en las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Recaudación de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de presentarla.

4. Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pagos, será de aplicación lo que se prevé en la presente Ordenanza al efecto.

ARTÍCULO 164º.- Concurrencia de procedimientos.

1. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Jefe de Recaudación de la Ciudad Autónoma de Melilla solicitará a los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes.

2. Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuneta a la Asesoría Jurídica de la Ciudad Autónoma acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto la certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría Jurídica se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio, previo acuerdo favorable del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las referencias y remisiones que esta Ordenanza hace a distintas normas legales y reglamentarias, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de las mismas en cada momento vigentes.

SEGUNDA: Se autoriza al Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

TERCERA: La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión **ORDINARIA** celebrada el día 13/11/2001, entrará en vigor el uno de enero de dos mil dos.